

SEGUNDO.- Publicar la lista definitiva de aspirantes admitidos/as y excluidos/as en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, así como en la página web del Ayuntamiento de El Sauzal (<https://www.elsauzal.es/administracion/procesos-selectivos/>).

Contra el presente Decreto por el que se aprueba la lista definitiva de admitidos/as y excluidos/as podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a tenor de lo regulado en el artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con los artículos 14.2, 25.1 y 45 y siguientes de la misma Ley, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación; significando que, en el caso de presentar recurso potestativo de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, y todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

En la Villa de El Sauzal, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE, Mariano Pérez Hernández, firmado electrónicamente.

Departamento: Recursos Humanos

ANUNCIO

1255

64039

Por el medio del presente se hace público Decreto del Sr. Alcalde núm. 419/2024, de 6 de marzo, por el que se modifican puntualmente las Bases específicas del proceso selectivo extraordinario, mediante el sistema de concurso y turno de acceso libre, para la cobertura por personal laboral fijo de dos (2) plazas de Educador/a Familiar, perteneciente al Grupo profesional II, incluida en la Oferta de Empleo Público Extraordinaria, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife núm. 63, de 27 de mayo de 2022, para la estabilización del personal laboral temporal e indefinido no fijo de larga duración en el Ayuntamiento de El Sauzal, en los términos que, a continuación, se exponen:

“Visto expediente núm. 2207/2023 relativo al proceso extraordinario de estabilización del personal laboral temporal e indefinido no fijo de larga duración, que ha de llevarse a cabo para la cobertura, por personal laboral fijo, mediante el sistema de concurso y turno de acceso libre, de dos plazas de EDUCADOR/A FAMILIAR, pertenecientes al Grupo II, e incluidas en la Oferta de Empleo Público Extraordinaria aprobada, sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. En el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno estatal, se aprobó la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad del empleo público, entre cuyas disposiciones se recoge la obligación para todas las Administraciones Públicas de reducir su tasa de empleo temporal por debajo del 8% de las plazas estructurales, dado el elevado índice que esta representa en el conjunto del sector público, constituyendo este objetivo uno de los compromisos asumidos ante la Unión Europea, en atención de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/241, de 12 de febrero de 2021, que prevé la liberación de fondos condicionada al cumplimiento satisfactorio por parte de los Estados miembros de los hitos y objetivos pertinentes que figuren en los planes de recuperación y resiliencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 2.1. de dicha ley, ha autorizado una tasa adicional a las previstas en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 2018, para la estabilización de aquellas plazas de naturaleza estructural que, estuviesen o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos, estando dotadas presupuestariamente, hubiesen sido ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

Además, en relación con aquellas plazas que, cumpliendo lo anterior, se hubiesen ocupado con carácter temporal y de forma ininterrumpida antes del 1 de enero de 2016, prevé de forma específica el concurso como sistema de acceso a las mismas, dentro de un proceso extraordinario y excepcional para la estabilización del empleo temporal de larga duración (Disposición Adicional Sexta).

II. En observancia de lo anterior, y de lo establecido en el artículo 2.2. de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, por Decreto del Sr. Alcalde núm. 661/2022, de 24 de mayo, identificadas las plazas que cumplían con las condiciones expresadas, se aprobó la Oferta de Empleo Público Extraordinaria para la estabilización del empleo temporal en el Ayuntamiento de El Sauzal, publicada en el BOP de Santa Cruz de Tenerife núm. 63, de 27 de mayo de 2022.

Entre las plazas ofertadas, y sujetas a dicho proceso, se encuentran las desempeñadas por personal laboral temporal o indefinido no fijo, con anterioridad al 1 de enero de 2016, perteneciente a la categoría profesional de EDUCADOR/A FAMILIAR (Grupo II), que se indica a continuación:

PERSONAL LABORAL

ACCIÓN SOCIAL, SANIDAD Y EDUCACIÓN

ASO.ASO.6102	EDUCADOR/A FAMILIAR
ASO.ASO.6109	EDUCADOR/A FAMILIAR

III. En virtud de lo anteriormente expuesto, por Decreto de la Alcaldía núm. 1159/2023, de 1 de agosto, se aprobaron las bases y convocatoria del proceso selectivo extraordinario, mediante el sistema de concurso, turno de acceso libre, para la cobertura por personal laboral fijo de dos plazas de Educador/a Familiar, pertenecientes al Grupo II, e incluidas en la Oferta de Empleo Público Extraordinaria para la estabilización del personal laboral temporal e indefinido no fijo de larga duración en el Ayuntamiento de El Sauzal.

Dicha convocatoria y sus bases fueron publicadas en el BOP de Santa Cruz de Tenerife núm. 96, el 9 de agosto de 2023.

IV. La Base Séptima de las que rigen dicho proceso, dedicada a la valoración del concurso y acreditación de los méritos, recoge en su apartado 7.2. letra A), apartado a), el criterio de experiencia profesional, señalando tanto en su apartado I), como en el II) la valoración de los servicios prestados como personal laboral temporal en la categoría profesional objeto de la convocatoria.

Por su parte, en el 7.2. letra A), apartado b) que recoge el criterio de la antigüedad, se dispone que se valorará el tiempo de servicios prestados en la Administración, sin indicarse la naturaleza jurídica de la vinculación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De la valoración de los servicios prestados como personal laboral temporal o personal funcionario interino.

Como se ha expuesto en los antecedentes, el presente proceso se desarrolla en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno estatal, que aprobó la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad del empleo público, entre cuyas disposiciones recoge la obligación para todas las Administraciones Públicas de reducir su tasa de empleo temporal por debajo del 8% de las plazas estructurales.

En su virtud, el artículo 2.1. de dicha ley, autorizó una tasa adicional a las previstas en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 2018, para la estabilización de aquellas plazas de naturaleza estructural que, estuviesen o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos, estando dotadas presupuestariamente, hubiesen sido ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, y de lo establecido en el artículo 2.2. de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, dentro de las plazas identificadas que cumplían con las condiciones expresadas, se encuentran las desempeñadas por personal laboral temporal o indefinido no fijo, con anterioridad al 1 de enero de 2016, pertenecientes a la categoría profesional de EDUCADOR/A FAMILIAR (Grupo II), adscritas al Departamento de Acción Social, Sanidad y Educación.

Convocado el proceso de estabilización de dicha plaza como personal laboral fijo, como se ha expresado, en la Base Séptima de las que rigen dicho proceso, dedicada a la valoración del concurso y acreditación de los méritos, se recoge en su apartado 7.2. letra A), apartado a), el criterio de experiencia profesional, señalando tanto en su apartado I), como en el II) la valoración de los servicios prestados como personal laboral temporal en la categoría profesional objeto de la convocatoria, resultando no valorados los servicios prestados como Educador/a Familiar, cuando la vinculación jurídica fuese de naturaleza funcional.

En la Base Segunda de las que rigen este proceso, se detallan a efectos enunciativos, las funciones generales y específicas más definidoras de la plaza convocada, y si bien, la presente convocatoria lo es para cubrir por personal laboral fijo la citada categoría profesional, del examen de dichas funciones, no puede desprenderse o deducirse que su desempeño no pueda realizarse por personal funcionario, y por ende, que no puedan valorarse los servicios prestados como tal.

En este sentido, se manifiesta el Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de diciembre de 2022 (Res. 1744/2022), cuyo pronunciamiento se considera de aplicación, aunque la base del mismo es inversa (esto es, se pretendía la valoración de la experiencia como personal laboral, en proceso de personal funcionario) cuando en el desarrollo de su Fundamento Jurídico Cuarto se expone que los servicios prestados como personal laboral deben ser valorados en los mismos términos que los prestados como funcionario cuando los primeros se desarrollan en un puesto de trabajo que siendo laboral, en un principio, luego fue funcionarizado. Y así debe considerarse que “[...] *lo relevante, en definitiva, es que han de tomarse en consideración, como méritos específicos, los servicios prestados en relación con el puesto requerido, y no la naturaleza funcional, en cualquiera de sus tipologías, o laboral, con que se preste el servicio.* [...]”, y así, entre los méritos específicos, dando respuesta a la cuestión de interés casacional, la valoración de la experiencia, en interpretación de las bases de la convocatoria, debe comprender tanto la adquirida como funcionario, como por personal laboral.

Alude también a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que establece el deber de valorar los méritos adecuados a las características de los puestos de trabajo ofrecidos en el concurso. Y “[...] *esta Sala viene aplicando tal criterio tanto respecto de la valoración de méritos, como de servicios prestados [...]*”.

Procede señalar, en este caso además, que la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por el Ayuntamiento de El Sauzal, comprende puestos de personal funcionario correspondiente a la misma categoría de Educador/a Familiar, con atribución de mismas funciones, resultando, a juicio de la que suscribe, que no procedería la diferenciación en la experiencia profesional en este proceso, atendiendo a la distinta vinculación jurídica, entre quienes hayan prestado servicios como personal laboral o como personal funcionario, si bien, dado el carácter extraordinario del proceso convocado, en orden a la consecución de la finalidad y objetivos establecidos por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad del empleo público, tales servicios deben haberse prestado en régimen laboral temporal o indefinido no fijo, o funcionario interino.

Segunda.- De la modificación de las bases específicas.

En Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de fecha 9 de febrero de 2015 (Res. 136/2015), acerca de la modificación de las bases de los procesos selectivos, se manifiesta lo siguiente:

“[...] los actos administrativos favorables o declarativos de derechos no son reformables sino en los supuestos y por los procedimientos formalizados que regulan los artículos que acabamos de citar. Ahora bien, la convocatoria de pruebas selectivas presenta caracteres peculiares y puede discutirse legítimamente en qué instante generan verdaderos derechos y no simples expectativas y por consiguiente en qué momento puede la Administración, por ejemplo, retirar una convocatoria ya realizada o modificarla. Como acto dirigido a una pluralidad indeterminada de destinatarios es difícil afirmar que sin más dé lugar a derechos perfectos que impidan una reforma de la misma. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1982 reconoció a la Administración un amplísimo margen en relación con este tipo de actos: ... hay que partir de la indiscutible potestad que la Administración tiene para revocar sus propios actos siempre que con ello no atente derechos adquiridos por los administrados.”

(...) para que la Administración no pueda volver sobre sus propios actos, es preciso que los mismos hayan originado, no una mera expectativa de derecho, sino un auténtico derecho, puesto que, los derechos adquiridos no nacen hasta que se reúnen todos los hechos jurídicos que son presupuesto o requisito para ello; y ciertamente, la simple presentación de una instancia solicitando tomar parte en el concurso oposición, sobre cuya petición la Administración aún no se ha pronunciado, no origina en el que la presenta más que una mera expectativa de derecho, y no un auténtico derecho que sólo surge a partir del momento en que pronunciándose sobre ella la Corporación Local le hubiere incluido en la lista provisional de aspirantes admitidos.

(...) Ahora bien, esta doctrina fue expresamente matizada en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009 (...)

(...) el Tribunal Supremo, aunque restringe decisivamente el amplísimo margen que en relación a este tipo de actos había reconocido en la primera sentencia, admite sin embargo que únicamente cabe hablar de declaración de derechos y por tanto de límites a la modificación desde el momento de finalización del plazo de presentación de instancias.

Pues bien, en nuestro caso, cuando se realiza la alteración de la convocatoria, el plazo de presentación de instancias se encontraba a su mitad y por tanto no cabe apreciar vulneración del principio de inmodificabilidad de los actos administrativos.

Es cierto que la corrección que realizó la Administración difícilmente encaja en el concepto de "corrección de error material o aritmético" del art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo, o al menos no se han aportado elementos que permitan afirmar tal cosa. Pero aunque no fuera exactamente una corrección de errores, sino algo de mayor calado, si se concluye, como se ha concluido, que la Administración aún posea capacidad de disposición sobre las bases, no procederá entonces, y no procede, anular la resolución impugnada por este motivo. [...]"

En relación con lo expuesto, toda vez que en el presente proceso no se ha iniciado el plazo para la presentación de solicitudes, a juicio de quien suscribe, procede la modificación puntual de las bases específicas a efectos de recoger los términos aducidos en la consideración jurídico primera anterior.

Tercera.- De la competencia para la modificación de las bases específicas.

Es órgano competente para la modificación de las bases el Alcalde de la Corporación municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1 letras g) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Aprobar la modificación puntual de las bases específicas del proceso selectivo extraordinario para la estabilización del empleo temporal para la cobertura, por personal laboral fijo, de dos plazas de Educador/a Familiar, perteneciente al Grupo II, incluida en la Oferta de Empleo Público Extraordinaria del Ayuntamiento de El Sauzal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife núm. 63, de 27 de mayo de 2022, mediante el sistema de concurso, turno de acceso libre, consistente en la incorporación de la mención expresa al personal funcionario interino en los siguientes apartados:

-En la **Base Séptima apartado 7.2. letra A), apartado a)**, que recoge el criterio de experiencia profesional, se recogerá **la mención expresa de la valoración de los servicios prestados, en la categoría profesional objeto de la convocatoria, como personal funcionario interino, tanto en su subapartado I), como en el subapartado II) de la misma**, quedando su redacción como sigue:

“[...] A) **Méritos profesionales: máximo 8 puntos.**

a) Experiencia profesional, con una puntuación máxima de 7 puntos, estructurado en los siguientes apartados:

I. Se valorará el tiempo de servicios prestados como personal laboral temporal o funcionario interino en la categoría profesional objeto de la convocatoria, adquirida en el Ayuntamiento de El Sauzal, con una puntuación de 0,0486 puntos por cada mes de servicios prestados.

II. Se valorará el tiempo de servicios prestados como personal laboral temporal o funcionario interino en la categoría profesional objeto de la convocatoria, adquirida en otras Administraciones Públicas de las incluidas en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con una puntuación de 0,0162 puntos por cada mes de servicios prestados. [...]”

- **En la Base Séptima, apartado 7.3.1.**, relativo a la acreditación/verificación de la experiencia profesional, se recogerá **la mención expresa a personal funcionario interino, en el primer párrafo de los apartados a), b) y c)**, quedando su redacción como sigue:

“[...] 7.3. Para la valoración de los méritos alegados los aspirantes deberán presentar los documentos acreditativos de los mismos, conforme se indica a continuación:

7.3.1. Acreditación/verificación de la experiencia profesional:

a) El personal laboral temporal e indefinido no fijo, o personal funcionario interino, del Ayuntamiento de El Sauzal, en relación con los servicios prestados en esta Corporación, como personal laboral temporal o funcionario interino en la categoría profesional objeto de la convocatoria, se acreditará mediante la declaración de conformidad del aspirante con los datos de su expediente personal obrante en la entidad.

En el supuesto que no estuviese de acuerdo con los datos obrantes en su expediente personal, el interesado deberá manifestar expresamente dicha disconformidad, marcando la opción correspondiente, identificar claramente los datos respecto de los que manifiesta disconformidad, y presentar junto con la solicitud, los datos y méritos alegados y que considera deben ser subsanados.

Si el aspirante careciera de dato alguno en el Registro de Personal del Ayuntamiento de El Sauzal, deberá grabar, junto con su solicitud los datos necesarios susceptibles de baremar, acreditando, los datos y méritos alegados.

A tal fin, presentará, bien el documento acreditativo del mérito alegado, bien certificado ajustado al modelo previsto en el Anexo III.

b) Los aspirantes que, habiendo prestado servicios en el Ayuntamiento de El Sauzal como personal laboral temporal, o funcionario interino, en la categoría profesional objeto de la convocatoria, no se encontrasen en activo en esta Administración, podrán acreditar esta experiencia profesional, mediante la declaración de estar conformes con los datos obrantes en esta Corporación.

En el supuesto que no estuviesen de acuerdo con los datos obrantes en esta Corporación, el interesado deberá manifestar expresamente dicha disconformidad, marcando la opción correspondiente, identificar claramente los datos respecto de los que manifiesta disconformidad, y presentar junto con la solicitud, los datos y méritos alegados y que considera deben ser subsanados.

Si el aspirante careciera de dato alguno en el Registro de Personal del Ayuntamiento de El Sauzal, deberá grabar, junto con su solicitud los datos necesarios susceptibles de baremar, acreditando, los datos y méritos alegados. A tal fin, presentará, bien el documento acreditativo del mérito alegado, bien certificado ajustado al modelo previsto en el Anexo III.

c) Los servicios prestados en otras Administraciones, como personal laboral temporal, o funcionario interino, en la categoría profesional objeto de la convocatoria, se acreditará mediante certificado emitido por el órgano competente en materia de personal de la Administración correspondiente, debiendo indicar la naturaleza jurídica de la relación, la categoría o grupo profesional desempeñado, el tiempo exacto de la duración de dicha prestación y las funciones y tareas desempeñadas. [...]”.

SEGUNDO.- Publicar la modificación puntual de las bases específicas aprobada en el punto anterior en el **Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife**, así como, en la **página web y Tablón de Anuncios** del Ayuntamiento de El Sauzal.

Disponer la publicación, asimismo, del extracto de la convocatoria en el **Boletín Oficial del Estado, una vez se haya publicado la modificación referenciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.**

El **plazo de presentación de solicitudes será de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** a contar desde el siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

TERCERO.- Contra el presente Decreto que aprueba una modificación puntual de dichas Bases podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a tenor de lo regulado en el artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con los artículos 14.2, 25.1 y 45 y siguientes de la misma Ley, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación; significando que, en el caso de presentar recurso potestativo de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, y todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.”

En la Villa de El Sauzal, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE, Mariano Pérez Hernández, firmado electrónicamente.